



Roj: **STSJ CLM 4128/2009 - ECLI:ES:TSJCLM:2009:4128**

Id Cendoj: **02003330022009101070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **06/10/2009**

Nº de Recurso: **443/2005**

Nº de Resolución: **428/2009**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAQUEL IRANZO PRADES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00428/2009

Recurso núm. 443 de 2005.

TOLEDO

SENTENCIA Nº 428

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª. Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

En Albacete, a seis de Octubre de dos mil nueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 443 de 2005 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DON Juan María , representado por el Procurador Don Martín Jiménez Belmonte y dirigido por el Letrado Don Roberto Moreno Gil, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, siendo codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada y dirigida por los Servicios Jurídicos de la misma, sobre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidenta de la Sección Doña Raquel Iranzo Prades; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora s interpuso en fecha 27 de Mayo de 2005, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla-La Mancha el 18 de Marzo de 2005 en reclamación nº NUM000 .



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia por la que se anule el acto administrativo recurrido y proceda a declarar prescrita la liquidación practicada por la Oficina Liquidadora de Illescas de la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por el concepto de Transmisiones Patrimoniales sobre la Elevación a Público del Documento Privado de Compraventa aportado como documento número uno junto con el presente escrito de demanda.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por las Administraciones demandadas, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitaron una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba con el resultado que obra en autos, las partes se reafirmaron en sus escritos de demanda y contestación por vía de conclusiones, y se señaló día para votación y fallo el 22 de Septiembre de 2009, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha que desestima la reclamación económico-administrativa deducida contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición dictada por la Oficina Liquidadora de Illescas de 15-01-04, por la que se ratifica en el expediente de comprobación de valores núm. NUM001 , en el que se fija como valor comprobado 42.500,00 €, habiéndose declarado un valor de 1.038,35 €.

La reclamación se dirige, asimismo, contra la liquidación complementaria NUM002 derivada de la anterior comprobación de valores, sobre una base liquidable de 41.461,45 € al tipo del 6 por 100, y un total a ingresar de 2.816,06 €.

Es necesario recordar que en fecha 05-06-01 se otorgó escritura pública de elevación a público de documento privado de compraventa de 10 de Diciembre de 1.968 en virtud del cual el recurrente adquirió la parcela de terreno que se identificaba como nº NUM003 sita en el término municipal de Casarrubios del Monte. El Sr. Juan María presentó autoliquidación en 05-07-01 sobre la base del valor declarado, 1.038,55 € (172.800 pts), al tipo del 6 por 100 e ingreso de 62,31 € (10.368 pts) y la Administración procedió a la comprobación de valores, de la que resultó un valor comprobado de 42.500,00 € y una liquidación complementaria de 2.816,05 € que fueron recurridas ante el Tribunal Económico Administrativo Regional y ahora en vía jurisdiccional invocando la prescripción del derecho de la Administración a exigir la deuda tributaria por cuanto la transmisión había operado en 1.968.

SEGUNDO.- Planteado el debate sobre la prescripción del derecho de la Administración a la liquidación complementaria debe recordarse que el art. 53.2 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (RCL 1981\275 y ApNDL 7268), establece que el impuesto se devengará en las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado. En el supuesto de que un mismo negocio se haya realizado por contrato privado con carácter previo al otorgamiento de escritura pública, el tema del cómputo ha sido ya resuelto por diversas Sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la del 15 de mayo de 1989 , en la que se establece que la cuestión queda suficientemente resuelta con la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 1227 del Código Civil , según el cual la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio. En este sentido alega el recurrente que el contrato privado pasó o se incorporó a un Registro Público desde el momento en que a partir del año 1976 figura inscrito en el Catastro a favor del Sr. Juan María la parcela catastral nº NUM003 con nº NUM004 y base imponible 4.608. Esos datos son reflejados en el apartado nº 3 del ingreso de declaración para contribución territorial urbana por declaración de obra nueva presentado en la Administración de Toledo de la Delegación de Hacienda el 13 de Mayo de 1977, según figura en el sello que aparece estampado en el documento nº 2 que se acompaña con la demanda.

Esos datos no son negados por la Administración, y han de entenderse suficientes para avalar la incorporación a un Registro Público a los efectos del art. 1227 del Código Civil .

Nos encontramos con un documento presentado en la Administración Tributaria que recoge los datos tributarios de la parcela con la identificación catastral precisa, y contiene la declaración de obra nueva de la construcción realizada en la parcela con el certificado final de la dirección de obra. Pues bien, a la vista del citado documento y siguiendo el criterio seguido en la referida Sentencia de esta Sala 292/2002 de 27 de Abril , y más recientemente en la Sentencia 472/02 de 14 de Julio la prescripción habría operado en estricta aplicación del art. 53-2 del Texto Refundido en relación con el art. 1227 del Código Civil , porque que el recurrente aparezca como titular en el Catastro y contribuyente de contribución territorio, prueba en principio,



que el documento privado fue presentado antes de esa fecha, pues no es posible imputar la titularidad catastral de un inmueble a una persona que no acredite un título para ello mediante la oportuna presentación ante el funcionario correspondiente del Centro de Gestión Catastral, salvo que haya habido una actuación contraria a la legalidad, lo cual no es posible inferir en el caso que nos ocupa por no haber sido cuestionado en autos y por la propia presunción de valides que el Ordenamiento Jurídico otorga a la actuación administrativa (arts. 56 y 57 Ley 30/92).

En base a la anterior doctrina, ha de partirse de que el documento privado de compraventa, a los efectos que nos ocupan, ya existía al menos desde 1976, fecha en que la parcela consta inscrita en el Catastro, es decir, se incorpora a un Registro Público conforme al art. 1227 del Código Civil , por lo que, teniendo en consideración que desde esa fecha, la Administración Tributaria, pudo tener conocimiento del acto de la transmisión, se hace necesario proclamar la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la correspondiente liquidación, de conformidad con el art. 64 de la LGT , al haber transcurrido con exceso el plazo de prescripción de cuatro años aplicable.

Al margen de ello, no puede olvidarse tampoco que consta acreditado que ya en 1977 se realizó por el Sr. Juan María sobre el solar cuestionado un acto manifiesto de propiedad como fue la construcción de una vivienda, con lo que se avala la titularidad del terreno, es decir que éste, mediante un título y un modo, la entrega, había sido adquirido en esa fecha. Ante una actuación de dominio de ese calado sería también de aplicación la doctrina recogida en Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 2002 .

A este respecto también resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 2005 , en la que se dice lo siguiente:

"Resulta interesante recordar el cambio de orientación producido en la jurisprudencia recientemente, admitiendo la prueba de la fecha de un documento privado, a efectos de la prescripción, por medios distintos a los contemplados en el art. 1227 del CC . Así la sentencia de 24 de Julio de 1999, que se basa en pronunciamientos del Tribunal Constitucional - sentencias 25/1996, de 13 de Febrero , y 189/1996, de 25 de Noviembre , donde se interconexiona la indefensión contemplada en el art. 24.1 de la Constitución con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa,- establece que el derecho a la prueba impide cualquier reducción que no venga impuesta de manera clara y tajante por la propia ley, de manera que las presunciones "iuris et de iure" y con mayor razón las "fictio legis" deben quedar claramente establecidas en precepto legal que, de manera indubitada, excluya o prohíba la prueba en contrario."

TERCERO.- Conforme al art. 139 de la LJCA no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

FALLAMOS

- 1.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.
- 2.- Anulamos la liquidación y acto recurrido, declarando prescrito el derecho de la Administración a liquidar el tributo objeto del presente litigio.
- 3.- No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de los recursos procedentes, plazo de interposición y órgano competente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Presidenta de la Sección Doña Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a seis de Octubre de dos mil nueve.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.